

**SINTESIS:**

EN LA PRESENTE SENTENCIA LA CORTE SUPREMA VALIDA EL CRITERIO LEGAL DE QUE LOS MUNICIPIOS SON CAPACES OTORGAR VALORES A LAS TASAS POR SERVICIO Y APROVECHAMIENTO COMO UNA CAPACIDAD DERIVADA DE LA LEY.

A ESTO SE LE DENOMINA "FACULTAD TRIBUTARIA DERIVADA QUE TIENEN LAS ALCALDIAS PARA VALORAR Y COBRAR SUS TASAS".

**SENTENCIA No. 1144**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, veinte de agosto del dos mil catorce. Las ocho y treinta y seis minutos de la mañana.

**VISTOS;**

**RESULTA:**

**I**

Por escrito presentado a las cinco de la tarde del día dieciséis de junio del año dos mil catorce, ante esta Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, compareció la Doctora **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y Delegada de la Procuraduría General de la República, interponiendo recurso de Aclaración de la Sentencia. No. 100 de las 08:38 a.m. del 29 de enero del 2014. (Visible en folios 37 al 40 de las diligencias radicadas en este Alto Tribunal), y que le fue notificada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de junio del año dos mil catorce (folio 41 de las citadas diligencias), por considerar que la aclaración permite rectificar el fondo de la sentencia, toda vez que existan circunstancias que demuestren de manera clara e indubitable que se ha cometido un error. La Sala de lo Constitucional mediante auto de las diez y quince minutos de la mañana del veinticinco de junio del año dos mil catorce, ordenó por estar en tiempo la presente Aclaración, mandar a oír a la parte contraria; y con contestación o sin ella, pasar la presente Aclaración a la Sala para su estudio y resolución, todo de conformidad con

el artículos 224, 436, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. Todo lo cual fue notificado a las partes.

## **CONSIDERANDO:**

### **I**

La Ley de Amparo vigente en su artículo 45 establece: *"...que en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable..."*, por lo que hace al caso que nos ocupa, la Solicitud y/o recurso de Aclaración está contenida y regulada en lo aplicable, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 451 Pr., que literalmente se lee *"Autorizada una Sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera laguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas intereses y frutos"*; como ya lo hemos sostenido los recursos son medios de impugnación que otorga la ley a la parte agraviada, para obtener mediante ellos, la revocación, rescisión, modificación o nulidad de una sentencia y generalmente están encomendados a Tribunales de una instancia superior; dada la naturaleza jurídica de los recursos, es lógico que las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no admitan recurso alguno. Sin embargo, el derecho de las partes a solicitar la Aclaración (artículo 451 Pr.) ó Ejecución de una sentencia (456 Pr.), no puede ser considerado un recurso estrictamente hablando, pues su finalidad no es alterar o modificar la sentencia, sino simplemente hacer entendible a las partes puntos que pudiesen ocasionar errores en su interpretación, y consecuentemente en su ejecución (artículo 456 Pr.); salvadas excepciones la aclaración permite rectificar el fondo de la sentencia, toda vez que existan circunstancias que demuestren de manera clara e indubitable que se ha cometido un error. En el caso *sub lite*, el artículo 451 Pr. estipula que la aclaración consta de dos premisas fundamentales: la primera que sea presentada en 24 horas de notificada la sentencia ante la autoridad que emitió la resolución, señalando los puntos dudosos u oscuros, omisiones, errores y cálculos que se cree se cometieron, o en su

caso solicitar las condenaciones o reformas convenientes con respecto a los daños y perjuicios, costas, intereses y frutos (aspecto formal); y segundo, la aclaración no puede alterar o modificar una sentencia definitiva, es decir que no se debaten o analizan nuevos aspectos no expuestos anteriormente en los alegatos expuestos, es decir, que con este recurso solo se permite la aclaración de puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y corregir errores que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia, y el de reforma para pedir la variación o condena en cuanto a daños y perjuicios costas, intereses y frutos, (ver Boletín Judicial No. 7693; aspecto de fondo).

## II

Observa esta Superioridad que la Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo en su escrito de interposición del presente recurso de Aclaración, primeramente transcribe definiciones doctrinarias acerca del recurso de aclaración y luego cita el texto de artículos del Código Civil, referente a las definiciones sobre el contenido del recurso de Aclaración y sus alcances, siendo todos ellos contestes en afirmar que su fin primordial es el de corregir cualquier error material o dudoso, pero sin alterar el fondo de la decisión jurisdiccional y sin pretender una nueva revisión del caso concreto. A renglón seguido la recurrente se limita a solicitar una aclaración, pero sin concretar los supuestos puntos dudosos u oscuros, simplemente se circunscribe a lo que comúnmente se llama: *"pedir por pedir"*. Lo cual este Supremo Tribunal considera una conducta inapropiada que abusa de los limitados y escuetos recursos con los que cuenta la Administración de Justicia. Y ello es palpable cuando transcribimos la solicitud de la recurrente, visible en los folios 43 y 44 de las diligencias radicadas en este Tribunal y que dice: *"De acuerdo a lo expresado los funcionarios municipales actuaron en función de la competencia establecida en el precepto constitucional 177 de la Constitución Política que señala la autonomía que gozan los municipios en materia política, administrativa y financiera, en congruencia con el artículo 6 de la Ley 40 "Ley de Municipios", el cual se lee en sus párrafos primero y segundo[...]*De todo lo expuesto, Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el presente caso se agotó suficientemente el proceso de analizar los fundamentos de las resoluciones emitidas, por lo que Os solicito que el presente recurso de ACLARACIÓN SEA DECLARADO

*CON HA LUGAR*”. De lo expuesto anteriormente se colige que no existe una pretensión clara, concreta y determinada, por parte de la recurrente, constituyendo una demanda frívola, definida tal como un reclamo que no tiene asidero legal alguno. Debemos recordar al impugnante, que el recurso de Amparo ha sido concebido como un medio de control para restablecer la supremacía constitucional ante actos o resoluciones y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos o garantías consagrados en la Constitución. Es decir, y debemos ser consecuentes y firmes en mantener lo expresado en nuestros criterios jurisprudenciales, en torno a que el recurso de Amparo no se concibe como una instancia mas, donde se puedan analizar y valorar de nuevo los aspectos de derecho que en su oportunidad se debatieron en sede administrativa. Nuestra función es apreciar si los funcionarios o agentes de los mismos, en su actuación violentaron derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, y en caso de acreditar tales transgresiones, restituir en el goce de dichos derechos o garantías al recurrente. El recurso de amparo tampoco es instancia donde se puedan dar excepciones y otro tipo de solicitudes típicas de procedimiento civil. El amparo no persigue la revisión de un acto, sino la inmediata restitución de los derechos y garantías constitucionales violados o amenazados de violación por el acto, hecho u omisión proveniente de un órgano del Estado o de un particular. La sentencia de amparo no es declarativa, pues la sentencia de este tipo se agota con la sola declaración de la existencia o inexistencia del derecho, teniendo una retroactividad total (*ex tunc*); tampoco es una sentencia en sentido positivo un dar o un hacer, ya sentido negativo, un no hacer o abstención, y sus efectos se retrotraen hasta el día de la demanda; tampoco es una sentencia constitutiva, ya sea modificando, ya sea sustituyendo por otro, careciendo de efecto retroactivo, proyectándose éstos siempre hacia el futuro (*ex nunc*). La sentencia de amparo se ubica más bien en la categoría de las sentencias cautelares, en la medida en que no prejuzgan sobre la juridicidad del acto causante del agravio ni se pronuncian en torno a la validez o nulidad, sino únicamente en cuanto a que el hecho, acto u omisión configuran la violación o amenaza de violación de los derechos y garantías constitucionales del solicitante del amparo. En nuestro caso de marras esta Superioridad emitió la Sentencia No. 100 de las 08:38 a.m. del 29 de enero del 2014, declarando HA LUGAR al recurso de Amparo interpuesto, habida cuenta que luego del análisis y estudio del expediente administrativo se comprobó que el punto controversial gravitaba

alrededor de la legalidad del cobro del impuesto por ingresos del uno por ciento (1%), mismo que se establece en el plan de arbitrios de la Alcaldía Municipal de Chichigalpa, ante lo cual el recurrente aduce estar exonerado del mismo, en tanto sus operaciones se facturan en la ciudad de Managua y están afectos al Plan de Arbitrios de dicha Alcaldía, mismo que en su articulado estipula la exención de impuestos para las actividades económicas de exportación. Debemos, de manera liminal, reiterar que la Constitución Política de la República de Nicaragua establece en sus arts. 114 y 115, la potestad exclusiva e indelegable de la Asamblea Nacional para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, prohibiendo los tributos o impuestos de carácter confiscatorio. Así mismo define que deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías de los contribuyentes. Reiterando que el Estado no obligara a pagar impuestos que no estén previamente establecidos en una ley. De tal suerte que los planes de arbitrios municipales establecen las diferentes categorías tributarias comprendidas en los tributos, entre ellos; los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales; de la misma forma refieren cuales son los hechos generadores de los tributos y las cantidades a cobrar por los tributos. Siendo la categoría tributaria de impuestos la más importante, la misma tiene diferencias con cualquier otra de las categorías tributarias, como ejemplo el impuesto de Bienes Inmuebles no es igual a una tasa por la emisión de un certificado de nacimiento, aunque las dos tienen hecho generador, el mismo es diferente, el primero se basa en la responsabilidad de contribuir con el Estado por la tenencia de una propiedad y la segunda se basa en la prestación de un servicio de certificación de un hecho jurídico. Bajo este orden de ideas, los diversos planes de arbitrios establecen para la categoría de impuestos todos sus elementos, a saber: Porque, Quien, Cuando y Cuanto se debe pagar, no así para la categoría de las tasas, donde no se definen la cuantía en razón de que las tasas y las contribuciones especiales tienen una dinámica distinta a los impuestos ya que el valor a cobrar depende del costo de la prestación del servicio y está en dependencia de muchas variables como distancia, salarios, etc. En consecuencia, cuando las Alcaldías definen en su ordenanzas municipales los valores de las tasas o lo que el ciudadano debe de pagar por las mismas, no se está creando tasas, simplemente se está haciendo uso de la facultad tributaria derivada, propia de los órganos locales que tienen la necesidad de valorarlas para poder cobrarlas, negar esto sería negar la capacidad tributaria de las municipalidades para cobrar tasas por servicios y aprovechamientos. Tal y como se estipula

en al art. 48 del Decreto No. 455 que reza: "Las tarifas de las tasas por aprovechamiento reguladas en los artículos anteriores serán determinadas a criterio de la Alcaldía". Ahora bien en lo referente al pago de impuestos municipales por parte de los agentes económicos que realizan actividades de exportación, esta Superioridad debe decir que en anterior sentencia ya ha resuelto Recurso de Amparo, en el cual entidades económicas han rechazado el cobro realizado por las municipalidades a sus actividades de exportación, por lo que invocando la jurisprudencia, el precedente judicial vinculante o "*stare decisis et quieta non movere*" que en traducción flexible significa: "estar a lo decidido y no perturbar, lo que está quieto", no nos queda más que reiterar lo ya sostenido por ESTA SALA en Sentencia No. 88 del 5 de mayo del 2003 a las 3:45 de la tarde: *"En atención a lo expuesto, es fácil comprender que el Estado a través del Gobierno, a efectos de lograr la recuperación y el desarrollo económico del país, inició esfuerzos para vigorizar y diversificar la actividad exportadora del país, por considerarla la principal fuente generadora de divisas. Y que para la consecución de esos fines llevó a cabo reformas tributarias importantes, reduciendo con ellas los sesgos en contra de la producción agropecuaria, las exportaciones y la inversión, todo esto dentro del contexto del proceso de globalización de las economías regionales. Congruente con ese interés económico-tributario, el artículo 26 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial estableció una exención de carácter general, que derogó todos los tributos de carácter fiscal, municipal o regional, que gravan las operaciones de exportación, salvo las tarifas vigentes por servicios"*. En este orden de ideas, observamos que la nueva legislación tributaria nacional plantea un ajuste de la estructura impositiva actual, que alcanzó el ámbito tributario municipal al reformarse, mediante el artículo 17 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, el Impuesto Municipal sobre Ingresos contenido en el Capítulo II del Plan de Arbitrios Municipal y en el Título I del Plan de Arbitrios del Municipio de Managua. La reforma consistió entre otras cosas en la ***exoneración de las operaciones de exportación***; el gravamen a bienes de la Industria Fiscal, excepto el Petróleo y sus derivados, anteriormente afectados en forma conglobada por el Impuesto Específico de Consumo (IEC); las exenciones o régimen tributario aplicables a las Cooperativas y otros. En este sentido lo que grava las operaciones de exportación debe entenderse como aquellas operaciones que facilitan el proceso de exportación, como la estiba, almacenamiento y transporte, tal y como se desarrolla en la sentencia relacionada. Ahora bien esta controversia resulta zanjada con la entrada en vigor del artículo 296, inciso 6

de la Ley de Concertación Tributaria (LCT) que establece: “*Deróguense las disposiciones siguientes: ...6. Todo tributo, regional interno o municipal que grave los ingresos por exportaciones de bienes y servicios, con excepción del Impuesto de Matrícula contenido en el Decreto No. 455, Plan de Arbitrios Municipal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 144 del 31 de Julio de 1989 y el Decreto No. 10-91, Plan de Arbitrios del municipio de Managua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 30 del 12 de febrero de 1991*”. En conclusión se exonera del pago de todo tributo regional o municipal que grave los ingresos por exportaciones de bienes y servicios, manteniendo el pago de los otros impuestos, tasas y contribuciones especiales. Siendo nuestra decisión clara, precisa y congruente en relación al análisis realizado del caso. Debiendo así declararse.

### **POR TANTO:**

De conformidad con los artículos 413, 426, 436, y 451 Pr.; artículos 45, 150 No. 16; 159, 167, 188 y 190 de la Constitución Política; artículos 3, 23, 25, 43 y siguiente de la Ley de Amparo; y demás disposiciones, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: **NO HA LUGAR A LA ACLARACIÓN**, solicitada por la Doctora **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y Delegada de la Procuraduría General de la República, en contra de la Sentencia No. 100 de las 08:38 a.m. del 29 de enero del 2014, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria de la misma.- Cópiese, notifíquese y publíquese.